



JDO. 1A.INST.E INSTRUCCION N. 1 DE PALENCIA

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

PLAZA DE LOS JUZGADOS S/N

Teléfono: , Fax:

Correo electrónico:

[REDACTED]

[REDACTED]

CNO CONCURSO ORDINARIO [REDACTED] B

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS CONCURSALES

D/ña.

Procurador/a Sr/a. TARCILA LEONOR JAMI CHICAIZA, , ,

Abogado/a Sr/a. OLEKSIY ALEKSEYEV IVANOV, LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL , LETRADO DE FOGASA , ABOGADO DEL ESTADO

D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

/

AUTO

Juez/Magistrado-Juez

[REDACTED]

En PALENCIA, a nueve de enero de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 1 de marzo de 2023 se dictó auto de declaración de concurso de [REDACTED]

[REDACTED]

Segundo.- Por Tarcila Leonor Jami Chicaiza, en nombre y representación de, [REDACTED] se presentó solicitud de beneficio del pasivo insatisfecho en fecha 30 de marzo de 2023.

Tercero.- Por Providencia de 19 de mayo de 2023 se dio traslado de la solicitud del deudor de exoneración del pasivo insatisfecho a los acreedores personados para que dentro del plazo de diez días alegaran cuanto a su derecho convenga, sin que trascurrido el plazo se haya realizado ninguna alegación al respecto.

[REDACTED]

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Concesión del BEPI en los concursos sin masa

El artículo 501 Texto Refundido de Ley Concursal dispone que:

"1. En los casos de concurso sin masa en los que no se hubiera acordado la liquidación de la masa activa el concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez días siguientes a contar bien desde el vencimiento del plazo para que los acreedores legitimados puedan solicitar el nombramiento de administrador concursal sin que lo hubieran hecho, bien desde la emisión del informe por el administrador concursal nombrado si no apreciare indicios suficientes para la continuación del procedimiento.

2. Las mismas reglas se aplicarán en los casos de insuficiencia sobrevenida de la masa activa para satisfacer todos los créditos contra la masa y en los que, liquidada la masa activa, el líquido obtenido fuera insuficiente para el pago de la totalidad de los créditos concursales reconocidos. El concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro del plazo de audiencia concedido a las partes para formular oposición a la solicitud de conclusión del concurso.

3. En la solicitud el concursado deberá manifestar que no está incurso en ninguna de las causas establecidas en esta ley que impiden obtener la exoneración, y acompañar las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos años anteriores a la fecha de la solicitud que se hubieran presentado o debido presentarse.

4. El letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la solicitud del deudor a la administración concursal y a los acreedores personados para que dentro del plazo de diez días aleguen cuanto estimen oportuno en relación a la concesión de la exoneración".

En el presente caso, estamos ante un concurso sin masa, tal y como se acordó por Auto de fecha 1 de marzo de 2023, en el que se apreció la insuficiencia de masa activa para satisfacer los créditos contra la masa, careciendo de liquidez suficiente.

Los acreedores no han solicitado el nombramiento de Administración Concursal y tampoco han formulado alegaciones con relación a la concesión del BEPI.



SEGUNDO.- Beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

El art. 486 TRLC establece que el deudor persona natural, sea o no empresario, podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos y condiciones establecidas en esta ley, siempre que sea deudor de buena fe:

1.º Con sujeción a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa activa, conforme al régimen de exoneración contemplado en la subsección 1.ª de la sección 3.ª siguiente; o

2.º Con liquidación de la masa activa sujetándose en este caso la exoneración al régimen previsto en la subsección 2.ª de la sección 3.ª siguiente si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa.

Artículo 487. Excepción.

1. No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados

por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.

3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:

- a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.
- b) El nivel social y profesional del deudor.
- c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.
- d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.

2. En los casos a que se refieren los números 3.º y 4.º del apartado anterior, si la calificación no fuera aún firme, el juez suspenderá la decisión sobre la exoneración del pasivo insatisfecho hasta la firmeza de la calificación. En relación con el supuesto contemplado en el número 6.º del apartado anterior, corresponderá al juez del concurso la apreciación de las circunstancias concurrentes respecto de la aplicación o no de la excepción, sin perjuicio de la prejudicialidad civil o penal.



TERCERO.- Efectos del beneficio.

Artículo 490. Efectos de la exoneración sobre los acreedores. Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente el deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración.

Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos.

En este caso, dado que la parte deudora cumple con los requisitos establecidos para su concesión, y dado que los acreedores no han mostrado objeción al respecto, la exoneración alcanza a todo el pasivo insatisfecho. La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin que alcance a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado.

Por todo ello, sin más innecesarias consideraciones, debe ordenarse la concesión del pasivo insatisfecho.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

1.-Reconocer a [REDACTED] el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, que consta en el punto tercero de los hechos.

El beneficio es definitivo y alcanza a todo el pasivo no satisfecho por el concursado, salvo los créditos privilegiados.

El pasivo no satisfecho a que alcanza la exoneración es todo el pasivo concursal no satisfecho, así como los créditos



ordinarios y subordinados, aunque no hubieran sido comunicados.

El pasivo no satisfecho se debe considerar extinguido desde esta resolución, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el artículo 492 TRLC.

Transcurridos cinco años sin revocación, el beneficio será definitivo sin necesidad de nueva resolución.

La extinción de los créditos no alcanza a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado respecto de los créditos que se extinguen.

El pasivo no satisfecho a que alcanza la exoneración es la lista siguiente:

LISTADO DE ACREEDORES IMPAGADOS:

[REDACTED]	10.000€
[REDACTED]	1.800€
[REDACTED]	3.700€
[REDACTED], S.A.U	1.000€
[REDACTED]	1.000€
[REDACTED]	1.300€
[REDACTED]	3.000€
[REDACTED] S.A.U.	150€
[REDACTED]	2.800€
[REDACTED]	2.300€
[REDACTED] S.A.R.L	550€

TOTAL 27.600 €

El pasivo no satisfecho se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación. La extinción de los créditos no alcanza a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado respecto de los créditos que se extinguen.

2.- Notifíquese esta resolución al concursado, y a todas las partes personadas en el procedimiento.

MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de reposición en el plazo de cinco días ante este tribunal.

Para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de



este órgano, un depósito de 25 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de Justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente de alguno de los anteriores.

Así lo acuerda y firma SS^a. Doy fe.

LA JUEZ LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.